

*****1

VS

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,
DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 20/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **veintidós de marzo de dos mil veintitrés.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en el artículo **41**, fracción II, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo **40**, ambos de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹, por no demostrar el actor interés jurídico vinculado con la afectación al derecho de propiedad que señala.

GLOSARIO

- **Ley:** Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

-**Tribunal:** Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-**Juzgado:** Juzgado Primero, antes Primera Sala, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo **CXXVIII**, número **43**, sección **I** de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

-Secretaría de Infraestructura: Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial del Estado de Baja California.

-Gobernadora: Gobernadora del Estado de Baja California.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El veintiuno de enero del dos mil veintiuno la parte actora presentó la demanda de nulidad (visible a fojas de la 01 a 013 de autos).

II. Resoluciones impugnada. En el presente juicio se tiene como acto impugnado la resolución de negativa ficta configurada ante la falta de respuesta de la *Secretaría de Infraestructura* al escrito presentado por la parte actora el tres de agosto de dos mil veinte (visible a fojas de la 018 a 020 de autos).

III. Contestaciones de demanda. Al juicio comparecieron a contestar las autoridades demandadas *Secretaría de Infraestructura* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 79 a 81; y la *Gobernadora* en términos del escrito visible en autos a fojas de la 101 a 117.

IV. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiocho de abril de dos mil veintidós (visible en autos a fojas 454 y 456 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo **80** de la *Ley del Tribunal*, en la cual, una vez desahogadas las pruebas y alegatos se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de una indemnización

a cargo de una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por los artículos **22**, fracción II, y **45**, párrafo cuarto de la Ley.

Así también, este Juzgado es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Improcedencia del juicio por carecer de interés jurídico la parte actora para reclamar la nulidad de los actos impugnados.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

"ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;"

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal

ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En el caso de estudio, la parte actora solicitó en su instancia el pago de una indemnización al haberse expropiado su inmueble ubicado en el *****², que señala es de su posesión.

Expropiación ordenada en acuerdo de expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Ahora bien, a efecto de deducir el interés jurídico de la parte actora, como una afectación a su derecho público subjetivo o lesión objetiva, y con ello estar en aptitud de reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta, es menester demostrar en el presente juicio contencioso administrativo el actor tiene el carácter de propietario, esto es, que tiene el título de propiedad del bien respectivo.

Dicha calidad de propietario legitimaría al actor reclamar una justa indemnización por la expropiación aparente de su inmueble que dice forma parte de su patrimonio, infiriéndose la posible afectación de su interés jurídico.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, el contenido de la tesis aislada de subsecuente inserción:

“INDEMNIZACIÓN POR CONCEPTO DE EXPROPIACIÓN. SÓLO

²INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINSTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

CORRESPONDE AL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE.

El derecho a la propiedad privada reconocido por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede ser afectado para atender a una función social en aras del interés colectivo, empero, el propio parámetro de regularidad constitucional contiene prescripciones que permiten que el "propietario" cuente con garantías necesarias para que no disminuya su patrimonio de manera arbitraria, como lo es que en los casos de expropiación por causa de utilidad pública se le otorgue una justa indemnización. En ese sentido, el diseño constitucional se dirige a compensar a quien cuenta con el título de propiedad del bien respectivo, en la inteligencia de que es a quien efectivamente se le priva del bien inmueble que forma parte de su patrimonio, generándose con ello la correlativa afectación a su derecho fundamental a la propiedad privada, no así a quien únicamente cuenta con la posesión, pues en todo caso, éste sólo tiene una expectativa jurídica de obtener el derecho de dominio sobre ese bien, previo cumplimiento de los requisitos legales -mediante la figura de la prescripción adquisitiva- y, por ende, es inconcuso que no habiendo obtenido aún la propiedad -ni pasado ésta a su patrimonio-, no habría lugar a que se le otorgaran las prerrogativas inherentes que acompañan a tal título, como lo es que el Estado Mexicano le otorgue una justa indemnización en caso de expropiación. En suma, tratándose de la indemnización con motivo de una expropiación, no es dable equiparar la figura de la posesión con la diversa de propiedad.

Amparo directo en revisión 5836/2016. Soledad Paulina Herrera Buendía. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó contra consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2014069; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional,

Administrativa; Tesis: 2a. LVI/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 1069; Tipo: Aislada."

No pasa desapercibido para este *Tribunal* que de autos se advierten diversos elementos de convicción, con los cuales se acreditan los diversos poseionarios del inmueble ubicado en el *****2 [inmueble expropiado], entre los cuales destaca que el último antes de la expropiación fue *****3, veamos la cronología de como obtuvo la posesión del inmueble antes referido, con las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del Acta de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Poblado *****4, municipio de Mexicali, Estado de Baja California, el catorce de abril de mil novecientos setenta y cinco³, en lo que aquí interesa señala lo siguiente:

a) Se trató lo relacionado a la compra de terrenos a efecto de reponer a tres ejidatarios sus parcelas expropiadas⁴, entre los que se encontraba el *****3;

b) Que al *****3, se le reacomodaría el lote número uno de la *****2; y

c) Que el Comisariado Ejidal del Ejido en representación del Ejido *****4, sería quien diera en posesión a *****3, el inmueble señalado en el inciso que antecede.

2. Copia certificada del testimonio de la escritura *****5, Licenciado *****3, de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha seis de mayo de mil novecientos

³ Elemento de convicción, visible dentro de los documentos que integran la escritura pública 12,046, volumen 136, página 205, pasada ante la fe del Notario Público Número 6, Licenciado Gonzalo González Álvarez, de la ciudad de Mexicali, Baja California, visible a foja 059 de autos.

⁴ No debe confundirse con la expropiación del lote número uno de la Colonia Sánchez Taboada, delegación Colonia Progreso de esta municipalidad, con una superficie de 19-00-00 hectáreas, sino de parcelas del ejido Orizaba.

setenta y cinco⁵, destacando lo siguiente:

a) Se advierte la compraventa de derechos posesorios, que formalizaron por una parte como vendedor y cedente, el *****3, por si y como apoderado de los señores *****3 y *****3 y de la otra parte, como comprador y cesionario, el Comisariado Ejidal del Ejido *****4.

b) Que el Comisariado Ejidal del Ejido *****4, compró y adquirió para el Ejido que representa (*****4), los derechos posesorios sobre los lotes agrícolas números uno, dos y tres, con una superficie en conjunto de sesenta hectáreas; y

c) Que en el clausula tercera se argumentó que los derechos posesorios sobre los predios referidos en el inciso **a)**, que adquirió el Comisariado Ejidal del Ejido *****4, eran para reacomodar a tres campesinos que resultaron afectados de una expropiación de sus parcelas.

Señalándose que al *****3, se le reacomodaría en el lote *****2.

3. Escrito de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, suscrito por el Comisariado Ejidal del Ejido *****4, en la cual se hace contar que la parcela *****2, fue reacomodada en el lote *****2, siendo Titular de dicho derecho el referido *****3, y que a finales de mayo de mil novecientos setenta y cinco, fue puesto en posesión de dicho inmueble;

4. Contrato de compraventa de fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; en cual se hace constar que el señor *****3, vende a la *****3, con aprobación de su esposa, *****3, la parcela *****2⁶;

5. Cuatro recibos de pago, en la que se hace constar

⁵ Visible en autos de la foja 027 a la 033 de autos.

⁶ Visible en autos a foja 01064 de autos, segundo tomo.

que *****3, recibe por parte de la *****3, diversos montos de dinero a cuenta de la parcela *****2⁷; y

6. Original del Oficio *****6 de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, señaló en lo que aquí interesa lo siguiente:

a) Que el *****2, no ha sido regularizado e incorporado al régimen ejidal, y todo lo relativo a esas tierras no deriva de ninguna inscripción que se realice ante dicha unidad administrativa;

b) Que a *****3, no se encontró que sea ejidataria con derechos agrarios vigentes, en el núcleo agrario *****4 del Municipio de Mexicali, del Estado de Baja California; y

c) Que no se localizó que *****3, tenga antecedentes de expedición de certificado parcelario, respecto de alguna parcela, asignada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, ni que cuente con lista de sucesión, toda vez que no cuenta con registro vigente, dentro de dicho núcleo agrario.

Los elementos de convicción que se han hecho referencia anteriormente, obran en autos y en el expediente técnico relativo a la obra Regulación, Mejoramiento, Ordenamiento y Saneamiento del *****2, del Municipio de Mexicali Baja, California.

Por lo que con fundamento en los artículos **285, 322**, fracción V y **405** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales **30**, tercer párrafo y **79** de la Ley, se les confiere valor probatorio pleno para tener por demostrado lo siguiente:

- I. Del acta de Asamblea General de Ejidatarios del Poblado *****4 del municipio de Mexicali, de Baja California, celebrada

⁷ Visible en autos a fojas 01061, 1062, de autos, segundo tomo.

el **cuatorce de abril de mil novecientos setenta y cinco**, se demuestra lo siguiente:

- a) Que se trató lo relacionado a la compra de tres terrenos a efecto de reponer a tres ejidatarios sus parcelas expropiadas, entre los que se encontraba el *****3, como uno de los ejidatarios afectados;
- b) Que el Comisariado Ejidal del Ejido en representación del Ejido *****4, le reacomodaría al *****3, el lote *****2; otorgándose en posesión dicho inmueble;
- II. De la escritura *****5, Licenciado *****3, de la ciudad de Mexicali, Baja California, de fecha seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco, se demuestra lo siguiente:
 - a) Que el Comisariado Ejidal del Ejido *****4, compró al *****3, como apoderado de los señores *****3 y *****3, los derechos posesorios sobre los lotes agrícolas números *****2, de la Colonia *****2, esta municipalidad, con una superficie en conjunto de *****2; y
 - b) Que los derechos posesorios sobre los predios referidos en el inciso a), de esta fracción, y que adquirió el Comisariado Ejidal del Ejido *****4, eran para reacomodar al *****3, el lote *****2.
- III. Que a finales de mayo de mil novecientos setenta y cinco, fue puesto en posesión de dicho inmueble, *****3;
- IV. Que el **diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis**, *****3, vende a la *****3, con aprobación de su esposa, *****3, de la parcela *****2, pagándole diversos montos por dicha venta;
- V. Del oficio *****6, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Subdelegado del Registro Agrario Nacional, se demuestra siguiente:
 - a) Que el *****2, no ha sido regularizado e incorporado al régimen ejidal, y todo lo relativo a esas tierras no deriva de ninguna inscripción que se realice ante dicha unidad administrativa;
 - b) Que *****3, no es ejidatario con derechos agrarios vigentes, en el núcleo agrario *****4 del Municipio de Mexicali, del Estado de Baja California; y
 - c) Que no se localizó que *****3, tenga antecedentes de expedición de certificado parcelario, respecto de alguna parcela, asignada en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, ni que cuente con lista de

sucesión, toda vez que no cuenta con registro vigente, dentro de dicho núcleo agrario.

De esta manera, se tiene demostrado en autos que la parte actora vendió en vida a la *****3, el *****2, mediante contrato celebrado el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, fecha anterior a la expropiación del predio en cita, como se advierte del acuerdo expropiatorio que fue publicado en el Periódico oficial del Estado de Baja California, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Juzgador que ese contrato de compraventa es un documento privado en la que se hizo constar un acto traslativo de dominio, el cual, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requiere de ser de fecha cierta, lo cual ocurre a partir del día en que se celebra ante fedatario público o funcionario autorizado, o desde el momento en que son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, el contenido de las tesis jurisprudenciales de subsecuente inserción:

“DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/97, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/99, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA

INCIERTA, PARA ACREDITARLO.",¹ determinó que los documentos privados, no objetados, en los que constan actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, surten plenos efectos probatorios cuando sean de fecha cierta, lo que ocurre: 1) a partir del día en que se celebran ante fedatario o funcionario público autorizado; 2) desde que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad; y, 3) **a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes.** Ahora bien, esta última expresión no debe interpretarse en sentido restrictivo, esto es, como referente sólo a las partes que con su firma manifestaron su voluntad de transmitir y adquirir la propiedad de un bien raíz, sino que también abarca a quienes lo suscribieron exclusivamente en su calidad de testigos, pues el concepto de "fecha cierta" de un documento privado por fallecimiento de quien lo suscribió, deriva de la imposibilidad física de que puedan suscribirlo en fecha posterior a su deceso y anterior al acto de autoridad reclamado en amparo; por lo que dada la mayor certeza que ese aspecto aporta sobre la fecha de celebración del acto traslativo del inmueble que obre en un documento privado, este último es apto para acreditar el interés jurídico de quien se ostente como su propietario en un juicio de amparo.

Contradicción de tesis 374/2014. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 24 de febrero de 2016. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el expediente 85/2013 (cuaderno auxiliar 424/2013), sustentó la tesis aislada XXVII.1o.(VIII región) 12 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA SI EL FALLECIMIENTO SE PRESENTÓ RESPECTO DE ALGUNO DE LOS CONTRATANTES QUE DIRECTA Y PERSONALMENTE CELEBRARON DICHO PACTO DE VOLUNTADES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 3, agosto de 2013, página 1613, con número de registro digital: 2004182.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 295/2004, con la tesis IV.3o.C.27 C, de rubro: "CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA. ADQUIERE FECHA CIERTA AL ACREDITARSE EL FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS TESTIGOS FIRMANTES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1699, registro digital: 170809.

El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 839/2014, determinó que el fallecimiento de quien suscribiera como testigo en un contrato de cesión de derechos sobre un bien inmueble que constaba en un documento privado, resultaba insuficiente para considerar que este instrumento adquiriría fecha cierta para que surtiera efectos contra terceros y de esa manera resulta que no era apto para acreditar que se adquirió la propiedad antes del acto de autoridad; y, por ende, tampoco acreditaba el interés jurídico en el juicio de amparo.

Tesis de jurisprudencia 18/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

¹ La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

Tomo X, diciembre de 1999, página 78, registro digital: 192662.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2012310; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: 1a./J. 18/2016 (10a.; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 768; Tipo: Jurisprudencia."

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.

Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, **o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes;** por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.

Contradicción de tesis 52/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos del Cuarto Circuito. 22 de septiembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto

Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

Tesis de jurisprudencia 46/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Humberto Román Palacios.

Nota: Esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 161; por instrucciones de la propia Sala se publica nuevamente con las modificaciones que ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192662; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 46/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 78; Tipo: Jurisprudencia."

En esa tesitura, se hace notar que el presente juicio es promovido por *****1, como albacea de *****3, lo cual lo acreditó con copia certificada del acuerdo de designación de albacea de la sucesión a bienes del último mencionado. Por lo que al ser una sucesión a bienes *****3, se advierte claramente que ya falleció el último en mención.

Por lo tanto al ya haber fallecido *****3, el contrato de compraventa es de fecha cierta y se tiene por acreditado que ese contrato es anterior a la expropiación del bien en comento, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica de que la *******3 compró y adquirió el diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis**, el *****2.

En consecuencia, la parte actora no posee un interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta, dado

que en los presentes autos quedó demostrado que vendió a la *****3 el *****2, que fue expropiado por el Gobernador del Estado de Baja California.

En razón de lo anterior, y dado que en este juicio la parte actora no demostró tener un interés jurídico (ya sea como derecho subjetivo público o interés legítimo) para reclamar la nulidad de la resolución negativa ficta; por tanto, surge la causal de improcedencia contenida en el primer párrafo de la fracción II del artículo **40** de la Ley.

Con motivo del surgimiento de dicha hipótesis de improcedencia, con fundamento en el artículo **41**, fracción II, de la Ley, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Con fundamento en el artículo **41** fracción II, de la Ley, en relación con el diverso artículo **40**, fracción II, se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, por no demostrar el actor interés jurídico vinculado con la afectación al derecho de propiedad que señala.

Notifíquese, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez, designado mediante Acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo **12** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; quien firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, quien autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del inmueble en foja 4, 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 6, 7, 8, 9, 10, 14 y 15

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Nombre del ejido en foja 6, 7, 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Copia certificada en foja 6 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

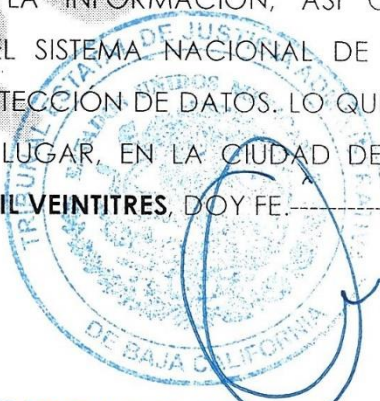
ELIMINADO: Numero de oficio en foja 8 y 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTIDOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **20/2021** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.